

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la parte demandada solicita no librar mandamiento de pago, debido a que ya efectuó el respectivo pago por el cual se propende iniciar la presente ejecución a continuación de proceso de Responsabilidad Civil Contractual.

De otro lado, la parte demandante, allegó en calenda del 27 de septiembre de 2022 subsanación a la demanda, dentro de los términos señalados en el art. 90 del C.G.P.

En la fecha, **07 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales -Caldas-, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2017-00160-00**
DEMANDANTE : **ELIAZAR GALLEGO MORALES**
DEMANDADO : **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

Auto I. # 645-2022

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto y se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Mediante auto del 19 de septiembre de los corrientes, se inadmitió estas diligencias, la cual fue subsanada dentro de los términos, en data del 27 de setiembre de 2022.

Así las cosas, revisada la correspondiente demanda y contrastada con la petición elevada por la parte que se pretende ejecutar, de no librar mandamiento de pago por pago del acuerdo conciliatorio con el demandante aquí, antes de decidir al respecto, es necesario precisar, que en Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, se condenó en el literal "segundo" a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar por "*concepto de pérdida total por daños, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)***" y por "*concepto de auxilio por paralización la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)***", advirtiendo a continuación,

“tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera...”.

En tal entendido, la parte actora radicó la información pertinente en aras de lograr el reconocimiento de la indemnización, según se puede apreciar con los anexos aportados con la demanda, en calenda del 23 de febrero de hogaño, peticionando se ejecute los intereses moratorios desde el 01 de marzo de igual año, por lo cual, se citará lo señalado en el inciso final del literal “segundo” de la providencia referenciada, “tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera, (...), a partir del momento en que la parte demandante acredite haber arimado el total de la documentación requerida por la demandada en la comunicación del 23 de junio de 2015.”

Como consecuencia de este trámite, la parte pasiva solicitó, no librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., teniendo en cuenta que, se encuentran acreditadas y canceladas las siguientes sumas: de **\$123.600.000.00**, en data del 18/08/2022 y **\$3.219.000.00** el 23/08/2022, para un total de **\$126.819.000.00**.

CONSIDERACIONES

Del estudio minucioso del plenario, se resalta, que las sumas condenatorias a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por concepto de *pérdida total por daños* de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)** y por concepto de *auxilio por paralización* la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)**, ascienden a un total de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$125.614.783.00)**.

Contrastado con las pruebas allegadas por la parte demandada, se vislumbra la existencia de pagos efectuados por esta, por las sumas de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$123.600.000.00)** del 18/08/2022 y **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.219.000.00)** del 23/08/2022, para un total **CIENTO VEINTISES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$126.819.000.00)**, ambas realizadas a la cuenta de Ahorros No. **0550488413931228** del Banco Davivienda.

Aquí es importante advertir, que dentro de los anexos adjuntos con la demanda, la parte actora incluyó certificado de cuenta bancaria del Banco Davivienda del 14 de febrero de 2022, en donde consigna que el señor **ELIAZAR GALLEGO MORALES** identificado con C.C. 10.137.131, posee con esta entidad financiera **“CUENTA DE AHORRO DAMAS No. 0550488413931228”, misma cuenta bancaria a la cual le fue consignada la suma señalada en el aparte anterior por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Lo anterior, conlleva al Despacho a concluir la imposibilidad de librar mandamiento de pago por ejecución de sentencia, con base a los presupuestos previamente expuestos.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que se comprobó el cumplimiento de la Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, en donde se condenó en el literal “segundo” a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar por *“concepto de pérdida total por daños, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)”* y por *“concepto de auxilio por paralización la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por el señor **ELIAZAR GALLEGO MORALES** en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la devolución de los anexos, teniendo en cuenta que toda la actuación se surtió de forma digital y virtual.

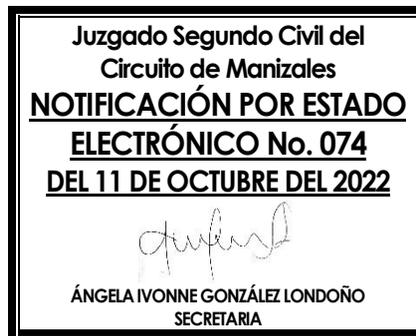
TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2370792a67714f88a8b5bacc9f9236d9290e51623cf34346ba1e1da2f5f8f9e9**

Documento generado en 10/10/2022 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>